**MATERIA** : **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**RECLAMANTE** : [redacted]
**PASAPORTE** [redacted]
**ABOGADO PATROCINANTE** [redacted]
**RUN ABOGADO P ATROCINANTE** [redacted]
**CORREO ELECTRÓNICO** [redacted]
**RECURRIDO** : **SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**
**RUT** : **62.000.920-2**
**REPRESENTANTE** [redacted]
**DOMICILIO** : **SAN ANTONIO N.º 580, COMUNA DE SANTIAGO**
**ACTO IMPUGNADO** : **RESOLUCIÓN EXENTA N.º 12.959, DE 6 DE JULIO DE 2026**
**NOTIFICACIÓN** : **21 DE JULIO DE 2026**

---

**EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACIÓN JUDICIAL ESPECIAL DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY N.º 21.325; PRIMER OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE SUSPENSIÓN LEGAL DE LA EXPULSIÓN Y OFÍCIESE; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: SOLICITA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E INFORME; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO, PODER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN.**

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.**

[redacted], abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N.º [redacted], y **F**[redacted] abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad [redacted], actuando en favor de don [redacted], ciudadano colombiano, soltero, titular del pasaporte N.º [redacted] y de la cédula de ciudadanía colombiana N.º [redacted], domiciliado en pasaje [redacted], comuna de Lampa, Región Metropolitana, a S.S. Ilustrísima respetuosamente decimos:

Que, dentro del plazo legal, y de conformidad con el artículo 141 de la Ley N.º 21.325 de Migración y Extranjería, venimos en deducir reclamación judicial especial en contra de la Resolución Exenta N.º [redacted], de 6 de julio de 2026, emanada del Servicio Nacional de Migraciones y notificada personalmente el 21 de julio de 2026, que dispuso la expulsión del reclamante del territorio nacional y mantuvo vigente una prohibición de ingreso por veinte

años, solicitando que sea dejada sin efecto. La medida se funda en el supuesto incumplimiento de una orden de abandono contenida en la Resolución Exenta N.º [redacted], de 22 de agosto de 2024, decisión que el reclamante no conoció oportunamente y cuya notificación válida no aparece acreditada en los antecedentes disponibles. La expulsión adolece, además, de una ponderación insuficiente, actual e individualizada de sus circunstancias personales y familiares, en los términos exigidos por los artículos 127 N.º 3, 129 y 141 de la Ley N.º 21.325 y por los artículos 11, 41, 45, 46, 50 y 51 de la Ley N.º 19.880.

**I. ADMISIBILIDAD, COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

1. Acto reclamable. La Resolución Exenta N.º [redacted] contiene una medida administrativa de expulsión. Por consiguiente, es directamente reclamable mediante la vía especial establecida en el artículo 141 de la Ley N.º 21.325. El acta de notificación reserva expresamente al afectado este recurso.
2. Tribunal competente. El reclamante se encuentra domiciliado en la comuna de Lampa, circunstancia consignada en el acta de notificación personal. En consecuencia, corresponde conocer de esta acción a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al domicilio del reclamante.
3. Interposición dentro de plazo. La notificación personal se practicó el 21 de julio de 2026. El plazo de diez días corridos previsto en el artículo 141 vence el 31 de julio de 2026. Por ello, la reclamación se interpone oportunamente y no ha operado preclusión. Su sola interposición suspende la ejecución de la orden de expulsión.
4. Compatibilidad procesal. Esta acción utiliza la vía especial prevista contra la expulsión. El artículo 139 excluye esta medida de los recursos administrativos generales y no consta otra reclamación judicial del artículo 141 contra la Resolución Exenta N.º [redacted].

**II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y CAUSAL INVOCADA**

El acta de notificación personal acredita que la Resolución Exenta N.º [redacted], de 6 de julio de 2026, ordenó expulsar del territorio nacional a don [redacted], incluirlo en el Registro Nacional de Extranjeros y ejecutar la medida una vez firme. También mantuvo vigente una prohibición de ingreso al país por veinte años, contados desde el abandono del territorio nacional, dispuesta por la Resolución Exenta N.º [redacted], individualizada en el considerando primero del acto impugnado.

El Oficio Ordinario N.º [redacted], de 6 de febrero de 2026, permite determinar que el procedimiento sancionatorio se inició por la causal del artículo 127 N.º 3 de la Ley N.[redacted] y del artículo 135 N.º 3 de su Reglamento: no haber dado cumplimiento a la orden de abandono dispuesta por la Resolución Exenta N.º [redacted], de 22 de agosto de 2024. Esta última habría rechazado la solicitud de residencia temporal del reclamante por registrar antecedentes negativos en Colombia relativos al delito de lesiones personales y habría ordenado abandonar Chile dentro de diez días.

Por consiguiente, la expulsión no tiene como antecedente un ingreso por paso no habilitado. Don Juan Camilo ingresó a Chile por paso habilitado, sometiéndose al control migratorio correspondiente, y posteriormente inició una solicitud de residencia ante el Servicio. El reproche administrativo actual consiste en no haber cumplido ni impugnado una orden de abandono anterior. Sin embargo, el reclamante manifiesta que no conoció la Resolución Exenta N.º [redacted] ni los requerimientos que precedieron a su dictación hasta que tomó conocimiento del inicio del procedimiento sancionatorio, por lo que no pudo subsanar oportunamente la documentación, interponer reposición administrativa ni ejercer una acción judicial contra aquel rechazo.

Los antecedentes acompañados no contienen comprobante de envío, recepción, acceso, descarga ni notificación personal o electrónica de la Resolución Exenta N.[redacted]. La sola afirmación de que una resolución fue dictada no acredita que haya sido comunicada eficazmente a su destinatario. Este punto es decisivo: si no existió notificación válida, el plazo de diez días para abandonar el país no comenzó a correr y no puede configurarse el incumplimiento que sirve de presupuesto al artículo 127 N.º 3.

El acta acompañada acredita la notificación personal de la Resolución Exenta N.º [redacted] pero no reproduce íntegramente sus considerandos ni incorpora el expediente administrativo. Por ello se solicita que el Servicio remita el acto completo, los antecedentes de la resolución de 2024 y la evidencia técnica y administrativa de su supuesta notificación.

## III. ANTECEDENTES DE HECHO

### 1. Identidad, ingreso regular y proyecto migratorio

Don Juan Camilo Muñoz Fajardo es ciudadano colombiano, nacido en Cali el 1 de enero de 1989. Ingresó a Chile el 12 de marzo de 2021 por un paso fronterizo habilitado, sometiéndose al control migratorio. Este hecho deberá ser corroborado con el registro de entradas y salidas

de la Policía de Investigaciones y con los timbres o constancias contenidos en su pasaporte. No existe en el Oficio Ordinario N.º [redacted] imputación de ingreso clandestino o elusión del control migratorio.

Su ingreso tuvo como propósito principal reunirse con su familia directa radicada en el país, especialmente con su madre, [redacted], y con su hermana, doña [redacted]

Debe destacarse que don [redacted] ingresó a Chile de manera regular, por un paso fronterizo habilitado y sometiéndose al control migratorio correspondiente. En el Segundo Otrosí se acompaña su pasaporte y se solicita el registro oficial de sus controles fronterizos.

En el Segundo Otrosí también se acompañan la cédula y los antecedentes previsionales de su madre, doña [redacted], y el certificado de permanencia definitiva de su hermana, doña [redacted]. Estos documentos acreditan el arraigo estable de su núcleo familiar directo, factor que debía ponderarse conforme al artículo 129 N.º 5 de la Ley N.º 21.325.

**2. Arraigo familiar acreditado**

La madre y la hermana del reclamante cuentan con permanencia definitiva en Chile. Los documentos acompañados, incluidos los antecedentes previsionales de doña Ana Mercedes Fajardo Serna, demuestran que su principal red familiar directa se encuentra establemente radicada en el país y no constituye un vínculo meramente circunstancial.

**3. Solicitud de residencia, falta de conocimiento del rechazo y pérdida de oportunidades de defensa**

Don Juan Camilo presentó una solicitud de residencia temporal, la que fue rechazada por la Resolución Exenta N.º [redacted], de 22 de agosto de 2024. Según consigna el Oficio Ordinario N.º [redacted], el rechazo se relacionó con antecedentes negativos en Colombia por lesiones personales y dispuso una orden de abandono por diez días.

El reclamante no tuvo conocimiento oportuno de esa resolución ni, según afirma, de la oportunidad previa para completar o aclarar la documentación requerida. Solo tomó conocimiento de la existencia de aquella decisión cuando fue informado del inicio del procedimiento sancionatorio. Esta falta de conocimiento le impidió: primero, subsanar o complementar los antecedentes sobre la causa colombiana; segundo, demostrar el estado procesal o resultado definitivo de aquel asunto; tercero, interponer oportunamente los recursos

administrativos correspondientes; y cuarto, recurrir judicialmente contra el rechazo y la orden de abandono.

No se pretende revivir artificialmente plazos consumados por negligencia del interesado. La cuestión jurídica es anterior: sin notificación eficaz del acto desfavorable no existe punto de partida o dies a quo para el cómputo de los plazos de impugnación ni para el cumplimiento de la orden de abandono. Por ello, la preclusión no puede oponerse mientras el Servicio no acredite la comunicación válida e íntegra de la Resolución Exenta N.[redacted]

**4. Procedimiento sancionatorio y expulsión notificada**

Mediante Oficio Ordinario N.º [redacted] de 6 de febrero de 2026, el Servicio Nacional de Migraciones comunicó el inicio de un procedimiento sancionatorio de expulsión respecto del reclamante, invocando el artículo 127 N.º 3 de la Ley N.º 21.325. Posteriormente se dictó la Resolución Exenta N.º [redacted], de 6 de julio de 2026, notificada personalmente por funcionarios de la Policía de Investigaciones el 21 de julio de 2026, a las 13:00 horas, en [redacted] comuna de Lampa.

La medida ordena la expulsión y mantiene una prohibición de ingreso por veinte años. Su intensidad obliga a comprobar no solo la ponderación del artículo 129, sino también el presupuesto básico de la causal invocada: que haya existido una orden de abandono válidamente notificada, exigible y efectivamente incumplida.

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. Procedencia y efectos de la reclamación especial**

El artículo 141 de la Ley N.º 21.325 confiere a toda persona afectada por una medida de expulsión el derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de su domicilio dentro de diez días corridos desde la notificación. La reclamación debe ser fundada, se agrega extraordinariamente a la tabla más próxima, goza de preferencia y debe resolverse dentro de tercero día. La sola interposición suspende la ejecución de la orden de expulsión.

Esta vía permite controlar la legalidad, motivación y proporcionalidad de la medida. No se solicita a la Corte otorgar directamente una residencia, sino dejar sin efecto la expulsión o, subsidiariamente, ordenar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

**2. Deber especial de ponderación del artículo 129**

El artículo 129 de la Ley N.º 21.325 dispone que, antes de dictar una medida de expulsión, el Servicio debe considerar en su fundamentación, respecto de la persona afectada: la gravedad de los hechos; sus antecedentes delictuales; la reiteración de infracciones migratorias; el período de residencia regular; la existencia de cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados con residencia definitiva; la existencia de hijos, su edad, relación directa y regular, cumplimiento de obligaciones familiares, interés superior y unidad familiar; y las contribuciones sociales o económicas realizadas durante su estadía.

En el caso de don [redacted] el dato familiar objetivamente acreditado es especialmente relevante: su madre y su hermana residen en Chile con permanencia definitiva. Aunque el artículo 129 asigna una consideración expresa al padre o madre con residencia definitiva, la Administración debe explicar concretamente qué peso otorgó a esa circunstancia y por qué no altera la necesidad de expulsar. La mera identificación formal del vínculo no equivale a ponderarlo.

**3. Motivación suficiente de los actos administrativos**

Los artículos 11 y 41 de la Ley N.º 19.880 exigen que los actos que afecten derechos expresen los hechos y fundamentos de derecho que justifican la decisión. En una expulsión, la motivación debe permitir comprender la causal aplicada, los antecedentes considerados, la valoración de los factores favorables y desfavorables y la razón por la cual se optó por la medida de mayor intensidad.

La falta de acceso al texto íntegro de la Resolución Exenta N.º [redacted] impide confirmar esa ponderación. Por ello es indispensable que el Servicio remita el acto completo y el expediente, sin que dicha carencia pueda hacer ilusorio el plazo fatal del artículo 141.

**4. Falta del presupuesto de la causal del artículo 127 N.º 3**

El artículo 127 N.º 3 de la Ley N.º 21.325 permite disponer la expulsión de la persona extranjera que no haya dado cumplimiento a la orden de abandono del país señalada en el artículo 91, dentro del plazo fijado por resolución. La aplicación de esta causal presupone, lógicamente, una orden existente, válida, eficaz, notificada y cuyo plazo haya vencido sin cumplimiento.

En el caso de don [redacted] el Servicio atribuye el incumplimiento de una orden contenida en la Resolución Exenta N.º [redacted]. Sin embargo, no se ha acompañado constancia que

demuestre que el reclamante recibió esa resolución, accedió a su contenido íntegro o quedó legalmente notificado de ella. La causal no puede configurarse mediante la sola existencia interna del acto: la autoridad debe acreditar que la orden fue puesta en conocimiento de su destinatario y que el plazo para cumplirla comenzó efectivamente a correr.

Si la orden de abandono no fue válidamente notificada, su incumplimiento no resulta jurídicamente imputable. La expulsión construida sobre ese supuesto vulnera el principio de legalidad, porque transforma una falta de comunicación administrativa en una infracción atribuida al particular.

**5. Eficacia, notificación y prohibición de ejecución de un acto desconocido**

Los artículos 45 y 46 de la Ley N.º 19.880 regulan la notificación de los actos administrativos de efectos individuales. Sus artículos 50 y 51 impiden ejecutar materialmente resoluciones limitativas de derechos sin la previa adopción y comunicación del acto que les sirve de fundamento, y establecen que los actos administrativos producen efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según corresponda.

La notificación no es una formalidad prescindible. Garantiza que el afectado conozca los fundamentos del rechazo, cumpla lo ordenado o ejerza oportunamente su defensa. En este caso, la falta de acreditación de la notificación de la Resolución Exenta N.º [redacted] privó al reclamante de la posibilidad efectiva de completar los antecedentes requeridos, explicar el estado de la causa colombiana, impugnar el rechazo y discutir la orden de abandono antes de que se utilizara su supuesto incumplimiento como causal de expulsión.

El artículo 139 de la Ley N.º 21.325 permite interponer contra los actos migratorios distintos de la expulsión los recursos previstos en la Ley N.º 19.880. No haber deducido reposición contra una resolución desconocida no puede ser tratado como aquiescencia, renuncia ni consumación procesal. La preclusión presupone una oportunidad real de actuación y un plazo legalmente iniciado.

**6. Ingreso por paso habilitado y ausencia de elusión del control migratorio**

El reclamante no ingresó clandestinamente ni eludió el control migratorio. Su ingreso se efectuó por paso habilitado y luego presentó una solicitud de residencia temporal ante el Servicio. Esta diferencia es jurídicamente relevante: el procedimiento sancionatorio no se funda en el artículo 127 N.º 1, relacionado con el ingreso eludiendo el control migratorio, sino en el artículo 127 N.º 3, relativo al supuesto incumplimiento de una orden de abandono.

Por ello, cualquier fundamentación que asocie el caso a la protección de fronteras frente a ingresos clandestinos, o que extraiga consecuencias desfavorables propias de una elusión del control migratorio, sería ajena a los hechos y a la causal invocada. El control debe concentrarse en la eficacia de la orden anterior, su notificación y la oportunidad real de defensa.

**7. Proporcionalidad, necesidad y prohibición de automatismo**

La existencia de una potestad legal para expulsar no convierte la medida en una consecuencia automática. La autoridad debe justificar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, confrontando la finalidad migratoria perseguida con la intensidad de sus efectos sobre la persona y su familia.

En este caso, además de la expulsión, se mantiene una prohibición de ingreso por veinte años. Una restricción de esa extensión exige una motivación particularmente rigurosa, actual e individualizada. La Administración debe explicar la razón normativa y fáctica de ese plazo y su relación con la situación presente del reclamante, sin limitarse a reproducir una decisión anterior.

Tampoco basta invocar genéricamente la migración segura, ordenada y regular, el bienestar común o la protección del orden social. El Servicio debe explicar qué afectación concreta produjo la conducta atribuida a don [redacted] y por qué dicha afectación justificaría actualmente una expulsión acompañada de una prohibición de ingreso por veinte años. Sin esa conexión causal, la fundamentación es abstracta y estandarizada.

**8. Protección constitucional y convencional de la familia**

El artículo 1.º de la Constitución Política de la República reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y ordena al Estado darle protección. El artículo 5.º, inciso segundo, obliga a los órganos estatales a respetar y promover los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados y vigentes. A ello se suman el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La protección familiar no impide por sí sola la aplicación de la legislación migratoria. Sí exige una ponderación concreta del vínculo, su efectividad y las consecuencias reales de la separación. La madre del reclamante reside definitivamente en Chile desde hace años, se encuentra incorporada al sistema previsional y constituye, junto con la hermana de éste, su red

familiar directa. La resolución debe demostrar que esa circunstancia fue examinada y explicar por qué la expulsión sigue siendo necesaria.

**9. Libertad personal y control judicial efectivo**

El artículo 19 N.º 7 letra a) de la Constitución asegura a toda persona el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse y entrar y salir de su territorio, con sujeción a la ley. La expulsión afecta directamente esa libertad y, por ello, debe someterse a un control judicial real y oportuno. El breve plazo del artículo 141 refuerza la necesidad de requerir inmediatamente el expediente y mantener suspendida la ejecución por el solo ministerio de la ley.

## V. VICIOS Y ASPECTOS SOMETIDOS A CONTROL

1. Falta de acreditación de una notificación válida e íntegra de la Resolución Exenta N.º [redacted], presupuesto indispensable para iniciar el plazo de abandono.
2. Improcedencia de imputar incumplimiento de una orden de abandono que el reclamante no conoció oportunamente y cuyo plazo no consta legalmente iniciado.
3. Privación de una oportunidad real para subsanar o complementar antecedentes y para interponer recursos administrativos o acciones judiciales contra el rechazo anterior.
4. Incorrecta construcción de la causal del artículo 127 N.º 3 si no se acredita una orden eficaz, notificada, exigible y vencida.
5. Ausencia de ingreso clandestino: don [redacted] ingresó por paso habilitado y la causal invocada no corresponde al artículo 127 N.º 1.
6. Falta de acreditación, en los antecedentes disponibles, de una ponderación completa e individualizada de los factores del artículo 129 de la Ley N.º 21.325.
7. Necesidad de verificar si la resolución consideró efectivamente la residencia definitiva de la madre del reclamante, su vínculo familiar y la realidad de su red de apoyo en Chile.
8. Falta de conexión concreta entre la conducta atribuida y eventuales invocaciones abstractas al orden social, bienestar común o protección de las fronteras.
9. Insuficiente motivación de la mantención de la prohibición de ingreso por veinte años y falta de proporcionalidad actual.
10. Necesidad de comprobar que la autoridad aplicó una evaluación actual y no una consecuencia automática derivada de actuaciones migratorias previas.

**VI. PETICIÓN**

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, de los artículos 1.º, 5.º y 19 N.º 7 de la Constitución Política de la República; artículos 3, 4, 5, 91, 126, 127 N.º 3, 128, 129, 130, 132, 135, 139, 141 y 142 de la Ley N.º 21.325; artículos 11, 41, 45, 46, 50 y 51 de la Ley N.º 19.880; artículos 135 N.º 3, 141 y 164 a 168 del Decreto Supremo N.º 296, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás normas aplicables,

**RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA:**

1. Tener por interpuesta, dentro de plazo, reclamación judicial especial del artículo 141 de la Ley N.º 21.325 en favor de don [redacted] y en contra del Servicio Nacional de Migraciones.
2. Declararla admisible y requerir al Servicio el informe, la Resolución Exenta N.º [redacted] íntegra y el expediente administrativo completo.
3. Acogerla y dejar sin efecto la Resolución Exenta N.º [redacted] de 6 de julio de 2026, junto con la expulsión y la mantención de la prohibición de ingreso dispuestas respecto del reclamante.
4. Declarar que no puede tenerse por configurada la causal del artículo 127 N.º 3 mientras el Servicio no acredite la notificación válida de la Resolución Exenta N.º [redacted] y el inicio y vencimiento del plazo de abandono.
5. Subsidiariamente, ordenar a la autoridad emitir un nuevo pronunciamiento fundado, previa acreditación de las notificaciones y ponderación efectiva e individual de todos los factores pertinentes del artículo 129 y de los antecedentes familiares acompañados, manteniéndose suspendida la ejecución hasta que exista decisión firme y ejecutoriada.
6. Condenar en costas al reclamado, si se opusiere.

**PRIMER OTROSÍ: SUSPENSIÓN LEGAL DE LA EXPULSIÓN Y COMUNICACIÓN**

Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que, conforme al inciso segundo del artículo 141 de la Ley N.º 21.325 y al artículo 166 del Decreto Supremo N.º 296, la sola interposición de esta reclamación suspende la ejecución de la orden de expulsión.

Para asegurar la eficacia de dicha suspensión, se solicita comunicar inmediatamente la interposición de esta acción al Servicio Nacional de Migraciones y a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, dejando

constancia de que la Resolución Exenta N.º [redacted] no puede ejecutarse mientras se tramite la reclamación y hasta la notificación de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA** tenerlo presente y ordenar las comunicaciones solicitadas.

**SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

Sírvase S.S. Ilustrísima tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Acta completa de notificación personal de la Resolución Exenta N.º [redacted], de 6 de julio de 2026, practicada el 21 de julio de 2026 por la Policía de Investigaciones de Chile.
2. Copia del pasaporte colombiano N.º [redacted] y de la cédula colombiana N.º CC [redacted] de don Juan Camilo Muñoz Fajardo.
3. Copia de la cédula de identidad para extranjeros de doña Ana Mercedes Fajardo Serna, RUN [redacted], madre del reclamante, en la que consta permanencia definitiva.
4. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por AFP Modelo S.A. respecto de doña [redacted] de fecha 28 de abril de 2026.
5. Certificado de afiliación emitido por AFP Modelo S.A. respecto de doña [redacted], de fecha 28 de abril de 2026, que consigna afiliación desde el 1 de abril de 2011.
6. Copia del certificado de permanencia definitiva de doña [redacted], RUN N.º [redacted], hermana del reclamante.
7. Copia del Oficio Ordinario N.º [redacted] de 6 de febrero de 2026, del Servicio Nacional de Migraciones, que comunica el inicio del procedimiento sancionatorio de expulsión respecto de don J[redacted]

POR TANTO, RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA tenerlos por acompañados en la forma solicitada.

**TERCER OTROSÍ: SOLICITA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E INFORME**

Atendido que el documento disponible corresponde al acta de notificación y no contiene los considerandos completos del acto expulsivo, solicito se oficie al Servicio Nacional de Migraciones para que remita, por la vía más expedita:

1. Copia íntegra y auténtica de la Resolución Exenta N.º [redacted], de 6 de julio de 2026.
2. Expediente administrativo completo de expulsión, con índice y foliación.

3. Resolución Exenta N.º 24.399.431, de 22 de agosto de 2024, con todos sus requerimientos previos y antecedentes de hecho y de derecho.
4. Comprobantes completos de notificación de la Resolución Exenta N.º 24.399.431, incluyendo fecha, medio utilizado, dirección electrónica o domicilio de destino, constancia de envío, entrega, recepción, acceso, descarga y copia íntegra de la comunicación remitida.
5. Oficio Ordinario N.º 4.848, de 6 de febrero de 2026, sus antecedentes, comprobantes de notificación y eventuales descargos.
6. Informes policiales, migratorios, penales y demás documentos considerados para dictar la expulsión y mantener la prohibición de ingreso por veinte años.
7. Registro íntegro de ingresos, egresos, controles fronterizos, permisos y actuaciones migratorias del reclamante, a fin de acreditar su ingreso por paso habilitado.
8. Informe circunstanciado sobre la ponderación de cada factor pertinente del artículo 129 de la Ley N.º 21.325 y la razón concreta para mantener una prohibición de ingreso por veinte años.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA** acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO, PODER Y NOTIFICACIÓN**

Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que don Juan Camilo Muñoz Fajardo designa abogadas patrocinantes y confiere poder a doña MIRNA LORENA RAMÍREZ LIRA, cédula nacional de identidad N.º 15.369.437-0, y a doña FABIOLA GABY VÁSQUEZ CORDERO, cédula nacional de identidad N.º 17.946.828-K, ambas habilitadas para el ejercicio de la profesión, domiciliadas para estos efectos en Compañía de Jesús N.º 1390, oficina N.º 2204, comuna de Santiago, con las facultades de ambos incisos del artículo 7.º del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.

Para efectos de notificación, se señalan los correos electrónicos mirnaramirezlira@gmail.com. y abogada@fabiolavasquez.cl.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA** tenerlo presente.